



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE COLOMERA

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M). CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES.

Dada cuenta de los diferentes errores materiales que contenía la publicación en BOP de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (BOP n.º 140 de 25/07/2025, BOP n.º 145 de 01/08/2025 y BOP n.º 236 de 11/12/2025), en aplicación del artículo 109 de la Ley 39/2015, se procede a la publicación de su texto íntegro y corregido tras su aprobación definitiva.

Ordenanza fiscal n.º 6: Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.- *El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.*

2.- *Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.*

Artículo 2º. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) *Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.*

b) *Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.*

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- *Estarán exentos del impuesto:*

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.

Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

- Fotocopia de declaración administrativa de discapacidad física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de
Colomera.

b) En el supuesto de vehículos para uso exclusivo de personas con discapacidad:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Documento acreditativo de reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o, para pensionistas de clases pasivas, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.

- Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Colomera

- Certificado del porcentaje de discapacidad que posee el interesado expedido por el órgano competente o cualquier otro documento, otorgado igualmente por órgano competente, en el que conste aquél y en ambos casos, el periodo de vigencia del grado de discapacidad reconocido, ya sea con carácter indefinido o revisable.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Técnica Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Las exenciones previstas en el apartado e) del número 1 del presente artículo no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

4.- Plazo de presentación de solicitudes:

1. En el caso de alta de vehículos por primera matriculación, las solicitudes se podrán presentar durante todo el período impositivo. De no hacerse así, se tendrá por desistido de su goce para dicho ejercicio, sin perjuicio de solicitarla en ejercicios posteriores.

2. En el caso de vehículos ya matriculados antes del inicio del período impositivo, las solicitudes se deberán presentar antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza y tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del impuesto hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Si las solicitudes se presentaran una vez que las liquidaciones en las que hubieran de aplicarse hubieran adquirido firmeza, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención de la letra e) podrán, en caso de baja definitiva por desguace o baja temporal por sustracción del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo (primera matriculación) desde el mismo momento de su matriculación, siempre que no coincida en el tiempo con el anterior dado de baja. En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO IMPORTE (EUROS)

	ANUAL	TRIMESTRE
A) Turismos		
Menos de 8 caballos	15,29	3,82
De 8 a 11,99 caballos	41,22	10,30
De 12 a 15,99 caballos	87,05	21,76
De 16 a 19,99 caballos	108,42	27,10
De 20 caballos en adelante	135,52	33,88

B) Autobuses		
Menos de 21 plazas	100,79	25,19
De 21 a 50 plazas	143,55	35,89
Mas de 50 plazas	179,44	44,86
C) Camiones		
Menos de 1.000 Kg	51,16	12,79
De 1.000 a 2.999 Kg	100,79	25,20
De 3.000 a 9.999	143,55	35,89
Mas de 9.999	179,44	44,86
D) Tractores		
Menos de 16 caballos	21,37	5,34
De 16 a 25 caballos	33,59	8,40
Mas de 25 caballos	100,79	25,20
E) Remolques y semirremolques		
De 750 Kg a 999 Kg	21,37	5,34
De 1.000 Kg a 2.999 Kg	33,59	8,40
Mas de 2.999 Kg	100,79	25,20
F) Otros Vehículos		
Ciclomotores	5,34	1,33
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,34	1,33
Motocicletas de más de 125 - 250 c.c.	9,16	2,29
Motocicletas de más de 250 - 500 c.c.	18,33	4,58
Motocicletas de más de 500 - 1.000 c.c.	36,65	9,16
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	73,30	18,32

- a) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- b) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- c) Para la determinación de la potencia fiscal de los vehículos, se atenderá a lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) las motocicletas eléctricas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas de hasta 125 c.c.
- e) Para la aplicación del cuadro de tarifas previsto en este artículo se tendrá en cuenta las definiciones y categorías de vehículos previstas en el Anexo II del Real Decreto 2822 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6º. Bonificaciones.

1.- Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos conforme lo define el artículo 3.1 del RD 892/2024, de 10 de septiembre, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, y si esta no se conociera se tomará como tal su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variación se dejó de fabricar.

2.- Los titulares de los vehículos con incidencia mejorada en el medio ambiente, se clasificarán en dos tipos:

TIPO 1: Vehículos eléctricos y/o con emisiones nulas.

1.a) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.

TIPO 2: Vehículos híbridos tales como:

2.a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV).

2.b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV).

2.c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV).

2.d) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean híbridos o no.

2.e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.

2.f) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.

TIPO	PRIMER AÑO	RESTO DE AÑOS
TIPO 1	75%	75%
TIPO 2	75%	50%

3.- Para poder aplicar las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado:

A) En el caso de la bonificación del 100 por 100 por tratarse de un vehículo histórico aportará junto la solicitud la siguiente documentación:

- Como documentación de carácter general:

. Fotocopia del Permiso de Circulación.

. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

. Declaración jurada de encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colomera, a 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la bonificación.

- Con carácter especial, por tratarse de vehículos históricos la que acredite los requisitos previstos en el art. artículo 3.1 del RD 892/2024, de 10 de septiembre

- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

El plazo para solicitar las bonificaciones previstas en este apartado serán los dos primeros meses de cada año, los cuales tendrán efectos desde el inicio del período impositivo, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas. Deberán solicitarse de nuevo en el ejercicio siguiente, en los plazos que se establezcan para dicho ejercicio.

B) En el supuesto de vehículos con motor eléctrico puro alimentado con baterías recargables, vehículos con motor de gases licuados de petróleo, vehículos con motor de gas natural y vehículos con motor híbrido (eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Copia de la tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.

Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

Declaración Jurada de encontrarse el titular del vehículo al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y otras de derecho público no tributarias con el Ayuntamiento de Colomera a 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la bonificación.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación para este tipo de vehículos es el siguiente:

a) En el caso de vehículos de primera matriculación, las solicitudes se podrán presentar durante todo el período impositivo, la misma surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la naturaleza o reforma.

b) En el caso de vehículos ya matriculados antes del período de devengo del año en el que se presente la solicitud, el plazo para su presentación será los dos primeros meses del año.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por lo que deberán solicitarse de nuevo en el ejercicio siguiente, en los plazos que se establezcan las normas vigentes para dicho ejercicio.

Para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en este artículo, el titular del vehículo ha de encontrarse a 1 de enero del ejercicio en que haya de resultar de aplicación, al corriente de pago de sus obligaciones tanto tributarias como otras de derecho público no tributarias con el Ayuntamiento de Colomera.

4.- Para los vehículos regulados en esta ordenanza los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5 % de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, en el ejercicio inmediatamente anterior al que tenga que surtir efecto.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 8º. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º. Justificación del pago del impuesto.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3.- A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 10º. Acreditación del pago del impuesto

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

Artículo 11º. Autoliquidación

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, e igualmente en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Dicho ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En caso de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá solicitar liquidación en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el periodo impositivo sea inferior al año siempre acreditando la previa baja del vehículo en la DGT.

Artículo 12º. Pago del impuesto

1.- En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días, o, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario. El plazo de ingreso en periodo voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose de comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde fecha de publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Colomera , a 18 de diciembre de 2025
Firmado por: El Alcalde Eduardo Martín Quesada